



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00021-00
Demandante	Álvaro Archbold y Otros
Demandado	Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y otros
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de la sociedad Energía Integral Andina y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones contra el auto No. 042 de fecha 23 de marzo de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia No. 162 del 18 de diciembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 042 de fecha 23 de marzo de 2021, el despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra la sentencia No. 162 del 18 de diciembre de 2020.

Contra dicha providencia la empresa Energía Integral Andina interpuso recurso de reposición. Sustenta el recurso señalando que dado que tanto la parte accionante como la parte accionada presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el recurso debió concederse en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 del CGP. En razón de lo anterior, solicita se revoque el auto No. 042 del 23 de marzo de 2021 y en su lugar se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

III. TRÁMITE PROCESAL

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el 12 de abril de 2021, a través de su apoderado coadyuvó la solicitud presentada por el representante de Energía Integral Andina, en el sentido que se reponga el auto No. 042 del 23 de marzo de 2021 y se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo establece el artículo 323 del Código General del Proceso.

De otra parte, se evidencia que el apoderado de Energía Integral Andina envió escrito del recurso de reposición a las partes, a través de correo electrónico el día 08 de abril de 2021¹, por lo que el 12 de abril de 2021 el apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones recorrió el recurso, coadyuvando la solicitud de reponer la providencia.²

A ese respecto es pertinente precisar que el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, respecto de los traslados lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Así las cosas, no era necesario dar traslado secretarial en atención a lo dispuesto en la norma transcrita previamente.

¹ Cuaderno digital.

² El 12 de abril de 2021 que se evidencia en el cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

IV. CONSIDERACIONES

Oportunidad

La Ley 472 de 1998 respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición realiza una remisión a las normas del C.P.C³, hoy Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, norma que respecto al recurso de reposición establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Observa el despacho que el auto que concede la apelación fue notificado por estado electrónico No. 039 del 25 de marzo de 2021⁴, contando las partes hasta el día seis (6) de abril para la presentación de los recursos. Una vez revisados los memoriales, se constata que el recurso de reposición fue presentado por Energía Integral Andina el 05 de abril de 2021, es decir, dentro de la oportunidad legal señalada.

³ **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Cuaderno digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

Del recurso de reposición

Se sustenta el recurso de reposición presentado manifestando que el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia debió ser concedido en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, toda vez que tanto el extremo activo como el pasivo interpusieron el respectivo recurso.

Respecto del anterior argumento, observa el despacho que efectivamente tal como lo pone de presente la sociedad Energía Integral Andina en el recurso, argumento coadyuvado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, al momento de conceder el recurso de apelación, lo realizó en el efecto devolutivo.

El artículo 323 del C.G.P.⁵ establece los efectos en los que se concede la apelación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes (...)”

⁵ Por remisión del artículo 37 de la Ley 472 de 1998.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

En virtud de lo expuesto, como quiera que la norma establece los efectos en los que se debe conceder el recurso de apelación y que en el caso sub lite la sentencia No. 162 de 18 de diciembre de 2020 fue apelada por la parte accionante y accionada, el despacho repondrá el auto No. 042 del 23 de marzo de 2021, en el sentido de conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por las partes.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 042 del 23 de marzo de 2021, en el siguiente sentido:

CONCÉDANSE los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -, la Sociedad Energía Integral Andina S.A.-EIASA, la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la parte actora contra la sentencia No. 162 del 18 de diciembre de 2020 en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **ORDENA** remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, a fin de que se le imprima el trámite pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e96ffde035665979bed765f1764280c9a5e4ef81f0857609201b292d7139dbd

Documento generado en 26/04/2021 04:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>